



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-2023-00087-00**

DEMANDANTE: LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS**, a través de apoderado, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales de petición y seguridad social:

PRETENSIONES

"PRIMERO: Ordenar al presidente de Colpensiones responda a la solicitud de cumplimiento de sentencia en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: Que en la respuesta incluya una definición de fondo de la petición de cumplimiento de sentencia e inscriba como afiliado al accionante.

TERCERO: En el evento de que la respuesta sea negativa, indique claramente los fundamentos de derecho y normativo que fundamentan su respuesta."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

El 18 de julio de 2022, mediante la solicitud de cumplimiento 2022_9797341, a través de su apoderado el demandante solicitó a Colpensiones que hiciera efectivo lo dispuesto en las sentencias proferidas dentro del proceso laboral ordinario con radicado 11001310500720190051300, las cuales le concedieron

la posibilidad de traslado del fondo privado al régimen público administrado por la entidad demandada.

El demandante sostiene que, desde entonces han transcurrido 7 meses sin obtener el cumplimiento de la solicitud. Por esta razón, al no haberse efectuado el traslado, le ha sido imposible solicitar el reconocimiento de la pensión a cargo de Colpensiones.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023 (expediente digital, archivo 005). Asimismo, se corrió traslado a la entidad para que allegara el informe correspondiente para lo cual se otorgó un término de dos (2) días.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, la accionada dio respuesta a la acción de tutela, solicitando se denieguen las pretensiones de la parte actora al ser abiertamente improcedentes, como quiera que la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

En primer lugar, señaló que este no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario, pues, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tipo de peticiones deben presentarse ante el juez ordinario laboral.

Asimismo, reitera que la acción de tutela es un instrumento diseñado para la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, concluye que el presente caso excede las competencias del juez constitucional y la acción debería negarse. Agregó que el 21 de junio de 2022, se le informó al accionante sobre la ejecución de la base de datos de Colpensiones para la anulación de la trazabilidad de salida del régimen y el inicio del proceso de afiliación. Al respecto, aclaró que para efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales en este tipo de casos, es necesario llevar a cabo un trámite administrativo interno compuesto por 4 etapas, dentro de las cuales, una vez se ha efectuado la radicación de los documentos por parte del interesado, se debe solicitar al despacho encargado el CD que contiene la decisión judicial para realizar su transcripción y determinar el monto de la liquidación, se deben validar los documentos necesarios para el cumplimiento de

la obligación, hay que rectificar que no haya duplicidad con otras solicitudes de cumplimiento y por último, se deben evaluar todos los aspectos necesarios para evitar situaciones de corrupción.

Asimismo, la entidad sostiene que al tratarse de una orden compleja que para su ejecución requiere de la intervención de otras entidades como lo son los fondos de pensiones privados, su cumplimiento suele tomar mayor tiempo, pues en principio, los traslados de los recursos económicos administrados por las AFP inician con el envío de pagos globales de diferentes afiliados que posteriormente se concretizan cuando se hace el envío de los historiales laborales y se cotejan los aportes con la información brindada por el historial. Una vez se efectúa este cotejo y se constatan los datos, se procede a la afiliación del usuario al régimen de prima media.

Con base en lo anterior, la entidad demandada asegura que por la naturaleza de las etapas y los actores que intervienen, el cumplimiento del traslado no puede ser inmediato. No obstante, asegura que tal situación no es motivo suficiente para considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa el señor LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS, indica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ha desconocido sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social toda vez que no ha dado cumplimiento a los fallos proferidos en el proceso con radicado 11001310500720190051300.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si es procedente que a través de la presente acción de tutela esta sede judicial

ordene el cumplimiento de providencias judiciales a favor del señor LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS.

2. Análisis probatorio:

Del análisis del proceso y de los hechos narrados por el accionante, así como del material probatorio arrimado al plenario, se tiene probado que el señor LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS solicitó a la accionada el cumplimiento de las providencias judiciales que le conceden el traslado al régimen público administrado por Colpensiones (Fl. 07 del archivo 002 del expediente digital).

De igual modo, se tiene que la entidad accionada, el 21 de junio de 2022 emitió un oficio con radicado BZ.2022_6830971-2022_8289848 (archivo 008 del expediente digital), informándole que ya se encontraba afiliado a Colpensiones.

3. Procedencia de la acción de tutela

En atención a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario y cautelar cuyo principal objetivo es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos están siendo amenazados o vulnerados¹.

En tal sentido, se entiende que el juez de tutela no siempre "(...) es el primero llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración²".

Por estos motivos, en aras de preservar el principio de subsidiariedad, este mecanismo resulta improcedente en los eventos en que el accionante tiene a su disposición las vías ordinarias de defensa. Pues se entiende que este instrumento no se trata de un mecanismo alternativo a los demás medios jurisdiccionales diseñado para desplazar la competencia de los jueces ordinarios, ello por cuanto que, *"a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales³"* por lo tanto, debería recurrirse a los mismos en primera medida.

¹ Sentencia T-290 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

² Sentencia T- 054 del 2 de febrero de 2010. MP: Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia C-132 del 28 de noviembre de 2018. MP: Alberto Rojas Ríos.

Pese a lo anteriormente expuesto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política consagra una excepción a la subsidiariedad de este mecanismo cuando menciona que la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configura un perjuicio irremediable que requiere de protección inmediata. Sobre la excepción en particular, el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental."

En relación con la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que este debe constituir un "peligro de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave la subsistencia del derecho fundamental, exigiendo medidas impostergables que lo neutralicen"⁴. En este sentido, para que se configure la excepción a la subsidiariedad por la existencia de un perjuicio irremediable resulta imperativo para el juez verificar "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo"⁵. Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido por cada uno de los requisitos a verificar lo siguiente:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)"

⁴ Sentencia T- 318 de 2017. Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 375 del 17 de septiembre de 2018. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por otra parte, siguiendo los lineamientos de la sentencia T-375 de 2018, además de verificar la configuración del perjuicio irremediable, se debe hacer una evaluación para determinar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios en el caso en concreto. Todo esto, con la finalidad de determinar si estos cuentan con la capacidad para proteger de manera efectiva e integral los derechos en juego. Al respecto, se ha dicho que el mecanismo ordinario deberá tener *"una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial"*.

De este modo, una vez el juez constitucional realiza este cuidadoso y exigente examen, puede concluir si la acción de tutela procede o no de manera definitiva, como lo hará este despacho a continuación verificando sí los hechos narrados por el tutelante se enmarcan en tales supuestos.

Sobre el caso particular, se tiene que el señor **LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS** a través de su apoderado, el 18 de julio de 2022 presentó ante la entidad demandada una solicitud de cumplimiento de los fallos emitidos en el proceso con radicado 11001310500720190051300, frente a la cual sostiene que no obtuvo ninguna respuesta.

De igual modo, la entidad demandada Colpensiones, allegó la resolución BZ.2022_6830971-2022_8289848 calendada el 21 de junio de 2022 (archivo 008 del expediente digital), mediante la cual informaba al demandante que ya se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

Después de estudiar los documentos allegados por las partes, este despacho concluye que el mecanismo para efectuar las solicitudes de cumplimiento de las sentencias proferidas dista de la regulación contenida en la ley 1755 de 2015 mediante la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición. Esto, pues la competencia para resolver sobre el cumplimiento de los fallos emitidos por el juez ordinario laboral recae en el juez que profirió la respectiva sentencia, a través de un procedimiento reglado.

Lo anterior, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece en sus artículos 2 y 100 lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..."

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa en cita, se concluye que el Juez ordinario laboral es el Juez natural para conocer la controversia que se presenta dentro del presente asunto, toda vez que el legislador diseñó el proceso ejecutivo laboral como mecanismo previamente establecido para hacer exigible el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de discutir excepcionalmente en sede de tutela aspectos que podían ser debatidos a través de otro mecanismo ordinario previsto para el efecto. No obstante, para que esta excepción proceda, es imperativo acreditar la existencia de la inminencia de un perjuicio irremediable. Al respecto la Alta Corporación expresó:

"En lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006⁶ la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente: "(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar (...)"

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable."

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 747 de 2008 M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

Con lo anterior, se colige que no basta con la manifestación de la vulneración de un derecho constitucional que está causando un perjuicio sino por el contrario, es necesario acreditar fácticamente mediante cualquier medio de prueba su existencia con cada una de las características jurisprudencialmente desarrolladas y citadas en precedencia.

En atención a estos lineamientos jurisprudenciales, este despacho no encuentra acreditada la afectación grave de los derechos fundamentales del señor LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS, toda vez que no se probaron por la parte accionante los elementos necesarios para la configuración del perjuicio irremediable. Como se explicó desde el principio, la única prueba allegada al expediente fue una copia de la solicitud de cumplimiento del fallo ordinario radicada el 18 de julio de 2022, con lo cual, no es posible determinar ni probar la vulneración grave e inminente de los derechos fundamentales del accionante como tampoco la necesidad de adoptar medidas para su protección.

Adicionalmente, la entidad demandada emitió comunicación en donde se le informa al demandante su afiliación, asunto que en todo caso no puede ser objeto de discusión el presente asunto, pues como se indicó, las solicitudes de cumplimiento cuentan con un procedimiento reglado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Con base en lo expuesto hasta el momento, se concluye que no es posible considerar la acción de tutela como el mecanismo idóneo y principal para el amparo de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, el accionante deberá recurrir a la vía ordinaria para que se hagan efectivas las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

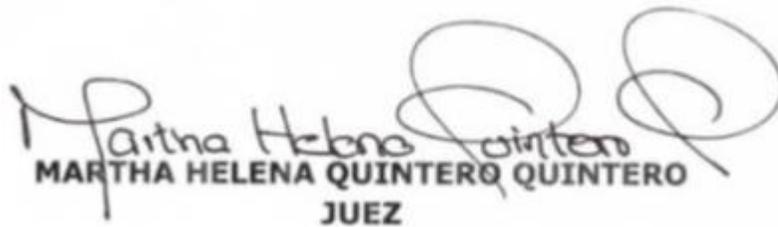
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM